

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1982.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el tres, dos y uno por ciento, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 5, 4 y 2 millones de pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.778-1, de los años 1982, 1983 y 1984.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de diciembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

471

*ORDEN de 1 de diciembre de 1982 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a la Sociedad Cooperativa Agrícola de «Puzol, Sociedad Cooperativa Limitada», de Puzol (Valencia), para el grupo de productos «frutos cítricos».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana, para la Cooperativa Agrícola «Puzol, Sociedad Cooperativa Limitada», de Puzol (Valencia), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 998/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1973, de 20 de marzo, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Cooperativa Agrícola «Puzol, Sociedad Cooperativa Limitada», de Puzol (Valencia).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «frutos cítricos».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca el municipio de Puzol (Valencia).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de octubre de 1982.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el tres, dos y uno por ciento del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 7,5, 5 y 2,5 millones de pesetas, con cargo al concepto 21.04.778-1 de los años 1982, 1983 y 1984.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de diciembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

472

*ORDEN de 1 de diciembre de 1982 por la que se ratifica la calificación como Agrupación de Productores Agrarios a la Sociedad Agraria de Transformación número 488, «Aparamese», de Sevilla, para el grupo de productos «aceituna de mesa».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General y relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios,

acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, para la Sociedad Agraria de Transformación número 488, Asociación de Productores de Aceituna de Mesa Sevillana «Aparamese», de Sevilla, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Agraria de Transformación número 488, Asociación de Productores de Aceituna de Mesa Sevillana «Aparamese», de Sevilla.

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «aceituna de mesa».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca las provincias de Badajoz, Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba y Málaga.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de agosto de 1982.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el tres, dos y uno por ciento del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 40, 26 y 13 millones de pesetas con cargo al concepto 21.04.778-1 de los años 1982, 1983 y 1984.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de diciembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

473

*ORDEN de 3 de diciembre de 1982, por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a la Sociedad Agraria de Transformación número 14.774, APA 014, de Pilar de la Horadada (Alicante).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y Alimentarias y de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la Sociedad Agraria de Transformación número 14.773, de Pilar de la Horadada (Alicante), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 014, para la ampliación de una central hortofrutícola en la citada localidad, accogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de perfeccionamiento de una central hortofrutícola a realizar en Pilar de la Horadada (Alicante), por la Sociedad Agraria de Transformación número 14.773, APA 014, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 48.718.711 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 8.743.742 pesetas, con cargo a la partida 21.04.778-1, del ejercicio 1982.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos con efectos desde el 1 de enero de 1979 por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente, y el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado. El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente,